



SÍNTESIS: Con fecha 27 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Julián Fernández Rodríguez, por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 006/96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En el recurso de referencia se argumentó como agravios el incumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, derivada de la inejecución de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Estado de Guerrero, del 30 de mayo de 1994, en la causa penal 71-2/993, ya que si bien el Procurador General de Justicia del Estado instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mencionado, éste se limitó a solicitar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada en la citada interlocutoria, con el auxilio del comandante de la Policía Judicial Estatal y del Director de Seguridad Pública del Estado. Sin embargo, dicho auxilio fue negado.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los oficios 756/96 y 895/96, del 3 de mayo y 12 de junio de 1996, respectivamente, rindió el informe solicitado. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos, referentes al menoscabo en la esfera jurídica de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Idelfonso y Eduardo Cruz Loza, por la falta de cumplimiento en la ejecución de la sentencia interlocutoria mencionada, por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Estado de Guerrero, y del comandante de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 32, fracciones I, III y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y 11, fracción I, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero a fin de que ordene a quien corresponda se realicen las diligencias necesarias tendentes a cumplimentar la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994, proporcionando, además, el apoyo necesario por parte de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; igualmente, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como en contra del comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de determinar si han incurrido en responsabilidad durante El cumplimiento de la opinión y propuesta 006/96 del Organismo Estatal y, en su caso, se les apliquen las sanciones que correspondan.

Recomendación 005/1997

México, D.F., 21 de febrero de 1997

Caso del recurso de impugnación de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador del Estado de Guerrero, Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/GRO/I.149, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 27 de marzo de 1996, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Julián Fernández Rodríguez, por la "absoluta deficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 006/96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero".

El recurrente expresó como motivos de su inconformidad, que el 16 de junio de 1995, presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en contra de autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, ya que inexplicablemente han dejado de ejecutar una sentencia interlocutoria dictada el 30 de mayo de 1994, por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta en el Estado de Guerrero.

Una vez integrado el expediente de queja correspondiente, el 17 de enero de 1996, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 006/96 al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que instruyera al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado señalado, para que realizara las diligencias tendentes a la ejecución de la sentencia.

En atención a dicha Recomendación, el 6 de febrero de 1996, la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al juez que señalara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia encaminada a dar posesión, a los agraviados, de los terrenos que les fueron despojados y, con ello, dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994; requiriéndole, además, que para tales efectos solicitara el apoyo del comandante de la Policía Judicial Estatal y del Director de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo, Guerrero; sin embargo, dichas dependencias negaron el auxilio solicitado por el juez, esgrimiendo diversas excusas, por lo que, el 6 de marzo de 1996, se intentó llevar a cabo la diligencia señalada, pero no fue posible ya que los invasores se opusieron, argumentando formar parte del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

Agregó que lo anterior le causa agravio ya que contraviene el principio de legalidad, elemento esencial de todo Estado de Derecho; además, considera que con el simple hecho de que la Representación Social haya solicitado al juez nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, no se cumple con la Recomendación señalada, ya que es indispensable que la Procuraduría General de Justicia del Estado preste todo el auxilio necesario para ejecutar la sentencia interlocutoria citada.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/122/96/GRO/I.149 y, una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 29 de marzo de 1996.

C. Mediante los oficios 9537 y 12198, del 2 y 25 de abril de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó el informe a que se refiere el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien remitió su respuesta mediante los oficios 756/96 y 895/96, del 3 de mayo y 12 de junio de 1996, respectivamente.

Asimismo, a través del oficio 9536, del 2 de abril de 1996, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, autoridad que remitió el informe solicitado mediante el oficio 143, del 15 de abril de 1996.

Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

i) El 2 de mayo de 1994, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, promovió el incidente no especificado de restitución material, en forma provisional, de los lotes de terreno 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero, en favor de los agraviados Tarsicio Cruz Ruiz, Ildefonso Cruz Loza y Eduardo Cruz Loza, con el propósito de asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito de despojo.

ii) El 30 de mayo de 1994, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, dictó sentencia interlocutoria en la causa penal 71-2/993, en la que resolvió:

PRIMERO. Se declara procedente el incidente no especificado de restitución material en forma provisional, de los inmuebles de que se trata, promovido por la fiscal adscrito, en favor de los agraviados Tarsicio Cruz Ruiz, Ildefonso Cruz Loza y Eduardo Cruz Loza; en consecuencia: -----SEGUNDO. Se ordena poner en posesión real y material en

forma provisional a los ofendidos antes referidos, de los lotes de terrenos que han quedado descritos y delimitados en el considerando único de esta resolución, para tal efecto conminase a los procesados, para que en forma voluntaria y pacífica entreguen dichos bienes inmuebles, en el acto de la diligencia, de lo contrario, se autoriza el auxilio de la fuerza pública, debiéndose girar para ello a la autoridad correspondiente, el oficio respectivo.

iii) El 20 de junio de 1994, el licenciado Alberto Gómez Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, en funciones de actuario, a fin de dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994, se constituyó en los lotes de terreno marcados con los números 22, 23 y 24, ubicados en la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero, en compañía de los agraviados y de la agente auxiliar del Ministerio Público adscrita al Juzgado señalado, entendiéndose la diligencia con la señora Virginia Cruz, a quien se le conminó para que en forma pacífica y voluntaria procediera a desocupar el inmueble; sin embargo esta persona se negó, argumentando que el lote se lo entregó uno de los dirigentes del Partido Frente Cardenista.

En virtud de lo anterior, la agente del Ministerio Público manifestó que toda vez que las personas que se encuentran en posesión se negaron a hacer entrega de los lotes en forma voluntaria, solicitaría el uso de la fuerza pública a la autoridad judicial.

iv) El 21 de junio de 1994, mediante el oficio 21-2/993, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado que comisionara elementos suficientes a su cargo, a efecto de que auxiliara al Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado señalado, en la práctica de una diligencia de carácter penal, consistente en dar posesión provisional a los agraviados Tarsicio Cruz Ruiz, Ildefonso Cruz Loza y Eduardo Cruz Loza, de los lotes de terreno 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, del Municipio de José Azueta, Guerrero.

v) El 22 de junio de 1994, el licenciado Alberto Gómez Ramírez hizo constar que se constituyó nuevamente en los lotes de terreno señalados, en compañía de la licenciada Rosa Galeana Sierra, agente auxiliar del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, del agraviado Tarsicio Cruz Ruiz, de la señora María del Carmen Loza Estrada, representante legal de los coagraviados Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, así como de cinco elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en la ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero, entendiéndose la diligencia nuevamente con la señora Virginia Cruz, a quien se le manifestó que desocupara voluntariamente el lote que tenía en posesión o de lo contrario sería desalojada mediante la fuerza pública, y toda vez que señaló que no desocuparía, se procedió a extraer del interior de la casa, que está dentro de la superficie que corresponde al lote número 22, los bienes muebles que ahí se encontraban; sin embargo, en esos momentos se presentaron aproximadamente 50 personas, "30 de ellas hombres, quienes portaban machetes, y 20 mujeres, cuatro de ellas traían consigo un machete, quienes de igual forma se opusieron al desalojo, manifestando en su conjunto que únicamente desalojarían con una orden de Chilpancingo, y por indicaciones de los dirigentes del Partido del Frente Cardenista..." (sic) por lo que suspendió la diligencia de

posesión provisional señalada, aclarando que los bienes muebles fueron introducidos nuevamente a la casa por la señora Virginia Cruz y por las personas que se opusieron al desalojo.

vi) El 17 de octubre de 1994, los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, solicitaron al juez de la causa que se girara oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de que comisionara a un grupo de policías que auxiliaran a dar posesión material de los bienes materia del despojo.

vii) El 31 de octubre de 1994, el juez de la causa acordó que la petición deberían canalizarla a través del Ministerio Público adscrito al juzgado citado, "que es quien los representa en la presente causa".

viii) El 16 de junio de 1995, el señor Julián Fernández Rodríguez presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza.

En el escrito señalado, el quejoso manifestó que los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza son propietarios de los lotes de terreno marcados con los números 22, 23 y 24, respectivamente, de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero; y que en octubre de 1992, los predios señalados fueron ocupados en forma ilegal por terceras personas, por lo que el 1 de febrero de 1993 los agraviados presentaron una denuncia por el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de José Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, dándose inicio a la averiguación previa AZUE/06/0071/93.

Agregó que el 30 de julio de 1993, la Representación Social ejerció acción penal en contra de los señores Félix Soberanis Moreno, Raúl Ramírez Rumbo, Jesús Gómez Pineda, Germán Navarrete Galeana, Aurelio Pineda Cruz, Abel Galaviz Corrales, Félix Ramírez Bustamante y Concepción Espino Valdovinos, como presuntos responsables del delito de despojo, cometido en agravio de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza. Indagatoria que fue consignada ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, en el Estado de Guerrero, quien dio inicio a la causa penal 71-2/993.

El 30 de septiembre de 1993, los inculpados rindieron la declaración preparatoria correspondiente, resolviéndose su situación jurídica el 1 de octubre del mismo año.

Señaló que el 2 de mayo de 1994, solicitó al juez de la causa, a través de un incidente no especificado, la restitución provisional en favor de los agraviados de los lotes de terreno señalados.

En virtud de lo anterior, el 30 de mayo de 1994 el juez de la causa dictó sentencia interlocutoria declarando procedente y fundado el incidente no especificado de restitución material de los predios propiedad de los agraviados, ordenando poner en posesión real y material de sus terrenos, en forma provisional, a los señores Tarsicio Cruz Ruiz e

Ildefonso y Eduardo Cruz Loza; agregando que si fuera necesario, se solicitara el auxilio de la fuerza pública.

Precisó que la sentencia interlocutoria quedó firme al no ser impugnada por las partes dentro del término previsto por la Ley.

Agregó que el 20 y 22 de junio de 1994, el juez del conocimiento pretendió ejecutar la resolución señalada; sin embargo, esto no fue posible debido a que los invasores obstaculizaron la actuación judicial, por lo que el juez suspendió las diligencias al no contar en esos momentos con el apoyo de los suficientes elementos de la fuerza pública.

A pesar de haber formulado múltiples peticiones tanto al licenciado Manuel Ramírez Guerrero como a la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, juez y agente del Ministerio Público, respectivamente, del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, no se ha conseguido el apoyo necesario por parte de dichas autoridades para ejecutar la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994.

En tal virtud solicitó la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero "para que recomiende a las autoridades competentes que ejecuten una sentencia interlocutoria que se dictó conforme a Derecho y que ha quedado firme".

ix) Radicada la queja mencionada, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero le asignó el número de expediente CODDEHUM-VG/ 333/95-III y, en el proceso de su integración, mediante los oficios 2172, 2173 y 2174, del 16 de junio de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, solicitó al licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero; al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado, y al arquitecto Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, respectivamente, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

x) El 23 de junio de 1995, mediante el oficio 368, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal en la que señaló que efectivamente el 30 de mayo de 1994, mediante sentencia interlocutoria, se declaró procedente el incidente de restitución material provisional de los lotes de terreno números 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero, relativo a la causa penal 71-2/993, en favor de los agraviados; por lo que con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia señalada, en dos ocasiones el secretario actuario, en compañía del Ministerio Público adscrito y de los agraviados, se trasladaron al lugar donde se encuentran ubicados los lotes, no pudiéndose llevar a cabo dicha diligencia debido a la oposición de las personas que se encontraban ocupando el lugar, a pesar de que en la segunda ocasión se contó con auxilio de elementos de la Policía Judicial del Estado; por lo que ambas diligencias tuvieron que ser suspendidas para salvaguardar la integridad física de las personas que se encontraban en ese lugar.

Agregó que si bien es cierto que los agraviados solicitaron por su propio derecho, mediante el escrito del 17 de octubre de 1994, que se girara un oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que ésta comisionara a un grupo de policías a fin de auxiliar al secretario del Juzgado a dar posesión material de los bienes materia del despojo, también lo es que el 31 de octubre de 1994 se previno a los agraviados para que canalizaran su petición a través del Ministerio Público adscrito; sin embargo, no lo hicieron, aclarando que la no ejecución de la interlocutoria señalada no es imputable al Juzgado, sino a la "falta de interés jurídico de los interesados y de la autoridad que los representa".

xi) El 27 de junio de 1995, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, hizo constar que en esa fecha compareció el señor Tarsicio Cruz Ruiz, quien ratificó el contenido del escrito de queja del 31 de mayo de 1995.

xii) Mediante el oficio DJ/128/95, del 28 de junio de 1995, el ciudadano Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, señaló que los hechos narrados por el quejoso son falsos, ya que en ningún momento "personalmente o por conducto de alguna autoridad judicial se ha solicitado el apoyo a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de José Azueta".

xiii) El 28 de junio de 1995, mediante el oficio 980, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

En el informe señalado, la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, manifestó que la causa penal 71-2/993 se instruye en contra de Félix Soberanis Moreno, Raúl Ramírez Rumbo, Jesús Gómez Pineda, Germán Navarrete Galeana, Aurelio Pineda Cruz, Abel Galaviz Corrales, Félix Ramírez Bustamante y Concepción Espino Valdovinos, por el delito de despojo, en agravio de Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, y que actualmente se encuentra en la etapa de instrucción, dentro de la cual el 2 de mayo de 1994, la Representación Social adscrita solicitó al juez la restitución material en forma provisional de los lotes 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero.

En consecuencia, y a efecto de dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada el 30 de mayo de 1994 en los autos del incidente de restitución provisional, el 20 de junio de 1994 se llevó a cabo la diligencia de restitución correspondiente, pero las personas que se encuentran en posesión de los lotes de terreno se negaron a desocuparlos voluntariamente.

En virtud de lo anterior, el 21 de junio de 1994, a petición del agente del Ministerio Público adscrito, el juez de la causa giró un oficio al comandante de la Policía Judicial de Zihuatanejo, Guerrero, a efecto de que proporcionara elementos suficientes a su cargo y auxiliaran al secretario de acuerdos para dar cumplimiento a la sentencia citada.

Así las cosas, el 22 de junio de 1994 se intentó llevar a cabo nuevamente la diligencia de restitución, pero esto no fue posible ya que los poseedores se opusieron totalmente; por lo que el secretario suspendió la diligencia.

Finalmente, manifestó que el 17 de octubre de 1994, los agraviados promovieron directamente ante el juez de la causa, solicitando que se diera cumplimiento a la resolución judicial, acordando el juez que su petición deberían canalizarla a través del Ministerio Público adscrito, que es quien los representaba.

xiv) El 29 de junio de 1995, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, hizo constar que con esa fecha se abría un periodo probatorio por el término de 15 días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

xv) El 12 de julio de 1995, mediante el oficio 420, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, ofreció como pruebas a la Comisión Estatal copias certificadas de la causa penal 71-2/993, relativas al incidente que nos ocupa.

xvi) El 31 de julio de 1995, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó que el expediente VG/333/95-III se remitiera al Presidente de dicha Comisión, a efecto de resolver lo que considerara procedente.

xvii) El 4 de agosto de 1995, mediante el oficio 1150, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, ofreció como pruebas a la Comisión Estatal la promoción que los agraviados hicieron al juez de la causa el 17 de octubre de 1994 y el acuerdo que recayó a la misma.

xviii) El 17 de enero de 1996, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigió la opinión y propuesta 006/96 al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante la cual le propuso que:

Instruya al C. agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de José Azueta [para que] realice las diligencias necesarias apegadas a derecho a fin de que se cumplan en sus términos la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 1994... (sic).

xix) El 30 de enero de 1996, mediante el oficio 197, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que aceptaba la opinión y propuesta número 006/96.

xx) El 31 de enero de 1996, mediante el oficio 203, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, notificó al licenciado Rafael Meza Adame, Director General de Control de Procesos de dicha Procuraduría, la aceptación y contenido de la opinión y propuesta número 006/96.

xxi) El 15 de febrero de 1996, mediante el oficio 389, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, envió a la Comisión Estatal copia de la promoción del 6 de febrero de 1996 que hizo la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero mediante la cual solicitó al juez de la causa que señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia tendente a dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994 así como el acuerdo que recayó a dicha promoción, como constancias de cumplimiento de la opinión y propuesta número 006/96, considerando que con dichas constancias dio "total cumplimiento a la opinión y propuesta aceptada".

xxii) A continuación se detallan las diligencias llevadas a cabo por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, respecto del cumplimiento de la sentencia interlocutoria que nos ocupa:

- El 6 de febrero de 1996, la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al juez de la causa que señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia en la cual se les daría posesión de los terrenos a los agraviados, solicitando, además, que girara los oficios correspondientes tanto al comandante de la Policía Judicial, como al Director General de Seguridad Pública del Estado, para los efectos correspondientes.

- En la misma fecha, el juez del conocimiento acordó la promoción citada, señalando las 15:00 horas del 6 de marzo de 1996 para que tuviera verificativo la diligencia de restitución provisional, ordenando requerir el auxilio de la fuerza pública, girándose los oficios correspondientes.

- El 6 de febrero de 1996, mediante el oficio 75, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado que comisionara elementos a su mando, a efecto de que auxiliaran al secretario de acuerdos en la práctica de una diligencia consistente en la restitución provisional que se haría a los agraviados de los lotes de terreno de su propiedad.

- En la misma fecha, mediante el oficio 76, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que comisionara elementos a su mando, a efecto de que auxiliaran al secretario de acuerdos en la práctica de una diligencia consistente en la restitución provisional que se haría a los agraviados de los lotes de terreno de su propiedad.

- El 5 de marzo de 1996, mediante el oficio DJ/037/996, el teniente Gerardo Sáenz Pérez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, manifestó al juez de la causa

[...] que esta Dirección a mi cargo por el momento no cuenta con los elementos suficientes para brindarle el apoyo requerido ya que en estas fechas se está realizando el operativo de seguridad que año con año se establece para la temporada de cuaresma, y

se cuenta con muy pocos elementos en razón de que se ha presentado un gran número de bajas.

- El 6 de marzo de 1996, mediante el oficio 097, el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, manifestó al juez de la causa que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que "no contamos con personal suficiente para dicha comisión, ya que se encuentran en un recorrido por la sierra, por instrucciones de la Dirección General de la Policía Judicial del Estado".

- El 6 de marzo de 1996, la licenciada María Estela Pérez Toledo, segunda secretaria de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, en funciones de actuario, así como la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado señalado, y los agraviados, se constituyeron en los lotes de terreno números 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria de la causa penal 71-2/993, dicha diligencia se entendió con el señor Manuel Monroy Cruz, a quien se le invitó para que desocupara en forma voluntaria, pero en esos momentos llegaron tres personas del sexo masculino, una de ellas traía un machete y otra un hacha, negándose a desocupar el inmueble, argumentando que sólo lo harían con instrucciones del Partido del Frente Cardenista al cual pertenecían; posteriormente se presentaron más personas armadas; por lo que ante tales circunstancias y al no tener el apoyo policiaco que se había requerido se suspendió la diligencia a fin de salvaguardar la integridad personal de todos los presentes.

xxiii) El 27 de marzo de 1996, el señor Julián Fernández Rodríguez, interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional por la "absoluta deficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 006/96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero".

xxiv) El 29 de julio de 1996, el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente certificó que entabló comunicación telefónica con la licenciada Rosa Galeana Sierra, agente del Ministerio Público Auxiliar del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, quien manifestó que la última diligencia que se llevó a cabo en la causa penal 71-2/93 fue el 6 de marzo de 1996, fecha en la que se intentó dar posesión provisional del inmueble a los agraviados, pero no fue posible por la oposición de los ocupantes; aclarando que la Representación Social no ha hecho una nueva promoción en virtud de que los agraviados viven en Toluca y no estarían presentes en la diligencia de restitución, siendo necesaria su presencia para entregarles el predio.

xxv) Mediante los oficios 30739 y 33682, del 27 de septiembre y 21 de octubre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación.

xxvi) El 22 de octubre de 1996, esta Institución Nacional protectora de Derechos Humanos recibió el oficio DJ/ 165/96, suscrito por el licenciado Armando Federico

González Rodríguez, Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual expresó que si bien no fue posible que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de aquella localidad atendiera el pedimento del Juez de Primera Instancia para la práctica de una diligencia judicial, por encontrarse realizando un operativo para la temporada de cuaresma, esa Dirección no tiene inconveniente en proporcionar el apoyo necesario para desahogar la diligencia que corresponda a sus atribuciones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente de queja CODDEHUM-VG/333/95-III, iniciado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 16 de junio de 1995, mediante la cual el señor Julián Fernández Rodríguez denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza.

ii) Los oficios 2172, 2173 y 2174, del 16 de junio de 1995, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó al licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado, y al arquitecto Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, respectivamente, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

iii) El oficio 368, del 23 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, rindió el informe solicitado por el Organismo Estatal.

iv) La comparecencia del 27 de junio de 1995, rendida por el señor Tarsicio Cruz Ruiz ante la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante la cual ratificó el contenido de su escrito de queja.

v) El oficio DJ/128/95, del 28 de junio de 1995, mediante el cual el ciudadano Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

vi) El oficio 980, del 28 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

vii) La constancia del 29 de junio de 1995, mediante la cual la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, hizo constar que se abría un periodo probatorio por el término de 15 días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

viii) El oficio 420, del 12 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, ofreció como pruebas a la Comisión Estatal copias certificadas de la causa penal 71-2/993, relativas al incidente que nos ocupa.

ix) El oficio 1150, del 4 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, ofreció como pruebas a la Comisión Estatal la promoción que los agraviados hicieron al juez de la causa el 17 de octubre de 1994 y el acuerdo que recayó a la misma.

x) La opinión y propuesta 006/96, del 17 de enero de 1996, suscrita por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

xi) El oficio 197, del 30 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que aceptaba la opinión y propuesta número 006/96.

xii) El oficio 203, del 31 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, notificó al licenciado Rafael Meza Adame, Director General de Control de Procesos de dicha Procuraduría, la aceptación y contenido de la opinión y propuesta número 006/96.

xiii) El oficio 389, del 15 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, envió a la Comisión Estatal la promoción del 6 de febrero de 1996 hecha por la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como el acuerdo que recayó a dicha promoción, como constancias de cumplimiento de la opinión y propuesta número 006/96, considerando que con dichas constancias dio "total cumplimiento a la opinión y propuesta aceptada".

xiv) La copia de la promoción del 6 de febrero de 1996, hecha por la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, mediante la cual solicitó al juez de la causa que señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia en la cual se les daría posesión de los terrenos a los agraviados, solicitando, además, que girara los oficios correspondientes tanto al comandante de la Policía Judicial, como al Director General de Seguridad Pública del Estado, para los efectos correspondientes.

- En la misma fecha, el juez del conocimiento acordó la promoción citada, señalando las 15:00 horas del 6 de marzo de 1996 para que tuviera verificativo la diligencia de restitución provisional, ordenando requerir el auxilio de la fuerza pública, girándose los oficios correspondientes.

xv) El oficio 75, del 6 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó apoyo al comandante de la Policía Judicial del Estado para la restitución provisional que se haría a los agraviados de los lotes de terreno de su propiedad.

xvi) El oficio 76 de la misma fecha, mediante el cual el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal su apoyo para la restitución provisional que se haría a los agraviados de los lotes de terreno de su propiedad.

xvii) El oficio DJ/037/996, del 5 de marzo de 1996, mediante el cual el teniente Gerardo Sáenz Pérez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, manifestó al juez de la causa que no podía brindarle el apoyo requerido.

xviii) El oficio 097, del 6 de marzo de 1996, mediante el cual el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, manifestó al juez de la causa que no era posible dar cumplimiento a lo solicitado.

xix) La diligencia del 6 de marzo de 1996, mediante la cual se intentó dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria de la causa penal 71-2/993; y que no fue posible llevarse a cabo debido a la oposición de los ocupantes, toda vez que no se contaba con el apoyo de la fuerza pública requerida.

xx) El recurso de impugnación del 27 de marzo de 1996, interpuesto por el señor Julián Fernández Rodríguez ante esta Comisión Nacional por la "absoluta deficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 006/96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero".

xxi) La certificación del 29 de julio de 1996, en la cual el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente hizo constar que entabló comunicación telefónica con la licenciada Rosa Galeana Sierra, agente del Ministerio Público Auxiliar del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, quien manifestó que la última diligencia que se llevó a cabo en la causa penal 71-2/93 fue el 6 de marzo de 1996.

xxii) El oficio DJ/165/96, del 21 de octubre de 1996, suscrito por el licenciado Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 16 de junio de 1995, el señor Julián Fernández Rodríguez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, en contra de autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, por omitir ejecutar una sentencia interlocutoria dictada el 30 de mayo de 1994 por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, en el Estado de Guerrero.
2. Al respecto, el Organismo Estatal dio inicio al expediente de queja CODDEHUM-VG/333/95-III, dentro del cual el 17 de enero de 1996 emitió la opinión y propuesta 006/96, dirigida al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que se instruyera al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, para que realizara las diligencias necesarias apegadas a Derecho, a fin de que cumpliera la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994.
3. El 30 de enero de 1996, mediante el oficio 197, el licenciado Jesús Salas Moreno aceptó la opinión y propuesta 006/96.
4. El 6 de febrero de 1996, la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al juez de la causa que señalara fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia mediante la cual se les daría posesión provisional de los terrenos a los agraviados, solicitando además el auxilio de la fuerza pública.
5. En la misma fecha, el juez del conocimiento acordó de conformidad la solicitud citada, señalando las 15:00 horas del 6 de marzo de 1996 para que tuviera verificativo la diligencia de restitución provisional, ordenando requerir el auxilio de la fuerza pública.
6. El 5 de marzo de 1996, el teniente Fernando Sáenz Pérez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, informó al juez de la causa que por el momento no contaba con los elementos suficientes para brindarle el apoyo requerido.
7. El 6 de marzo de 1996, el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, informó al juez de la causa que no era posible dar cumplimiento a lo solicitado ya que no contaba con personal suficiente para dicha comisión.
8. El 6 de marzo de 1996, la licenciada María Estela Pérez Toledo, segunda secretaria de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, intentó llevar a cabo la diligencia de restitución provisional de los lotes propiedad de los agraviados, pero no fue posible por la oposición de los ocupantes y por la falta del auxilio de la fuerza pública.

9. Actualmente no se ha dado cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que el cumplimiento de la opinión y propuesta 006/96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ha sido insuficiente por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Del análisis de las evidencias que constan en el presente documento, se advierte que si bien es cierto que el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, aceptó oportunamente la opinión y propuesta 006/96, enviando además pruebas de su cumplimiento, también lo es que estas pruebas son consideradas como insuficientes o de cumplimiento parcial.

2. Lo anterior en virtud de que, en efecto, como lo señala el recurrente, el hecho de que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicite al juez que señale nueva fecha para que tenga verificativo la diligencia de posesión provisional de los terrenos propiedad de los agraviados, no significa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no pueda llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplimentar la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994.

3. A mayor abundamiento, este Organismo Nacional observa que la Policía Judicial del Estado se negó a proporcionar al juez del conocimiento el auxilio que le fue solicitado para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional de la propiedad de los agraviados. Situación que resulta irregular, ya que por una parte el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero giró órdenes al Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, para que diera cumplimiento a la sentencia interlocutoria que nos ocupa; mientras que por otra parte, la Policía Judicial del Estado negó su colaboración para que pudiera cumplimentarse la interlocutoria de referencia, lo que denota la falta de coordinación entre los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

4. Es importante recordar que la Policía Judicial del Estado depende directamente de la Procuraduría General de Justicia, ya que es un auxiliar del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el cual establecía que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Por su parte, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero indica que "Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los

delitos de orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Judicial".

En ese sentido, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, en su parte conducente señala:

La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público... en el orden administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, administrar y preparar la institución del Ministerio Público para representar a la sociedad en la procuración de la pronta impartición de justicia.

[...]

III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales y toda corporación de seguridad pública cuando éstos actúen en funciones de Policía Judicial.

[...]

IX. Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, los artículos 11, fracción I, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en su parte conducente establecen:

Artículo 11. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado de Guerrero:

I. La Policía Judicial

[...]

Artículo 22. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público... Conforme a las instrucciones que se les dicten, la Policía Judicial... cumplirá las citaciones, notificaciones y representaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

De todo lo anterior se desprende que, en efecto, la Policía Judicial es un órgano auxiliar del agente del Ministerio Público, obligado a prestar el apoyo que requiera la autoridad judicial para el desempeño de sus funciones, lo que en el presente caso no sucedió.

5. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no ha dado debido cumplimiento a la opinión y propuesta 06/96, ya que omitió brindar el apoyo necesario para ello a través de la Policía Judicial, por lo que incumplió con lo establecido en los preceptos citados.

Es importante señalar que el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, manifestó al juez del conocimiento que no podía prestar el

apoyo solicitado ya que su personal estaba haciendo un recorrido por la sierra; sin embargo, en ningún momento especificó cuándo terminaba dicho recorrido o en qué fecha contaría con el personal suficiente para brindar el apoyo solicitado por la autoridad judicial.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que han pasado más de cinco meses desde la última fecha en que se intentó dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria que nos ocupa, sin que hasta el momento la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado haya solicitado nuevamente al juez que señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de restitución provisional.

Lo anterior denota que la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, y el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, incumplieron lo establecido en el artículo 2o., fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que dispone:

La Institución del Ministerio Público del Estado de Guerrero será presidida por el Procurador General de Justicia en su carácter de representante social, quien tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares:

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales factores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

6. Ha quedado claro que la Policía Judicial es un órgano auxiliar del agente del Ministerio Público; y en este caso se observa claramente que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como el comandante de la Policía Judicial del Estado han omitido promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia a que se ha hecho referencia; además, no han cumplido con la máxima diligencia el servicio que les ha sido encomendado, causando deficiencia en el mismo, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que señala:

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos del Estado, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

7. En ese sentido, y con el fin de dar total cumplimiento a la opinión y propuesta 006/96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la Procuraduría General de Justicia del Estado debe girar instrucciones precisas a la

agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, y prestarle a la autoridad judicial todo el apoyo que se necesite por parte de la Policía Judicial adscrita a dicha Procuraduría, a fin de que a la brevedad posible se dé cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994; y si es necesario, solicite el auxilio de los cuerpos de seguridad pública municipales, de conformidad con lo establecido por el artículo 32, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y 3o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que como quedó asentado en el oficio DJ/165/96, suscrito por el licenciado Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se encuentra en la disposición de apoyar el desahogo de la diligencia judicial.

8. Asimismo, este Organismo Nacional estima que deberá instaurarse procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, por la desobediencia a las órdenes que giró el Procurador del Estado, así como investigarse al señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de verificar si la excusa que hizo valer fue cierta o trató de evadir su responsabilidad para negar el apoyo requerido. Los procedimientos solicitados tienen el propósito de determinar si los servidores públicos antes mencionados incurrieron en responsabilidad, por el incumplimiento de sus obligaciones y en caso de ser así, se apliquen las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Lo anterior debido a que ha quedado acreditado que para el cumplimiento de la opinión y propuesta 006/96, misma que fue aceptada por el Procurador General de Justicia del Estado desde el 30 de enero de 1996, la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos solicitó al juez de la causa que se diera cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994, en una sola ocasión, es decir desde el 6 de febrero de 1996, sin que a la fecha haya intentado llevar a cabo alguna nueva acción para dar cumplimiento a la opinión y propuesta 006/96.

Por su parte, el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del estado, negó su colaboración al juez del conocimiento para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional, argumentando que no tenía personal suficiente; sin embargo, como ha quedado establecido, en ningún momento señaló alguna fecha tentativa en que su personal podría brindar el apoyo solicitado por el juez y, de esta forma, atender el requerimiento judicial y dar cumplimiento a la opinión y propuesta señalada.

Por otra parte, esta Comisión Nacional está consciente de que la diligencia para recuperar el predio es peligrosa, riesgosa y puede generar violencia, por lo que los cuerpos policíacos deberán tomar las providencias y precauciones que el caso amerita, sujetándose a los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad que han sido adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados el 7 de septiembre de 1990, instrumentos que esta Comisión Nacional hizo suyos en la Recomendación 39/96 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, publicada en la Gaceta de este Organismo Nacional correspondiente a junio de 1996.

Por ello, se deberá coordinar y dar instrucciones precisas al personal que intervenga en el operativo respecto al uso de las armas de fuego, ya que si bien es cierto que los portadores representan a la fuerza pública, éstos deberán valorar si es mayor el riesgo de la situación que enfrenta que el derecho a la vida y la integridad personal, por lo que se sugiere usar, sólo en caso indispensable, de preferencia, armas y equipos disuasivos y de prevención, así como de equipo de video para filmar todo el operativo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende con lo anterior, desde ningún punto de vista, colocar a los agentes de la autoridad en una situación de vulnerabilidad o de riesgo innecesario; por el contrario, lo único que busca es que el uso de la fuerza pública se circunscriba a lo estrictamente indispensable para controlar la situación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las resoluciones judiciales deben ser estrictamente acatadas para mantener un sano equilibrio social y para fomentar y garantizar la confianza de los individuos en el Estado de Derecho que éste representa y en la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias necesarias conforme a Derecho, tendentes a dar cabal cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994, proporcionando además el apoyo necesario por parte de la Policía Judicial del Estado y la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para los efectos señalados; y si es necesario, se solicite el auxilio de los cuerpos de seguridad pública municipales, ya que la corporación policía municipal se encuentra dispuesta a prestar el apoyo necesario para dar cumplimiento al ordenamiento judicial, tal como se acredita con el oficio suscrito por el Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero.

SEGUNDA. Que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como en contra del señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de determinar si han incurrido en responsabilidad durante el cumplimiento de la opinión y propuesta 006/96 y, en caso de ser así, se apliquen las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional